

PROYECTO DE LEY No. de 2023 CAMARA

“Por medio de la cual se crea la Política Nacional de Sustitución de uso de seres sintientes, para transporte en ámbitos turísticos y recreativos por vehículos que no causen impacto ambiental.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º.- OBJETO. La presente ley tiene como objeto la creación de una política pública orientadora de la sustitución de uso de animales para transporte en ámbitos turísticos y recreativos, por vehículos que no causen impacto ambiental para promover alternativas laborales, de emprendimiento, sociales y ambientales viables, en todas las actividades urbanas en las que se utilice la tracción animal como modalidad de transporte.

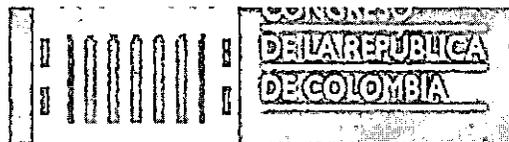
Artículo 2º: AMBITO DE APLICACIÓN. Son sujetos de la presente ley todos los operadores formales o informales que utilicen vehículos de tracción animal para fines turísticos y recreativos en las áreas urbanas de más de 25.000 habitantes que componen la totalidad del territorio nacional.

Artículo 3º.- DEFINICIONES: A los efectos de esta ley se entiende por:

9. **Vehículo de Tracción Animal:** se habla de tracción animal al uso de un animal para cargar, tirar, desplazar y/o arrastrar un carro u otro dispositivo.
10. **Tracción eléctrica:** mecanismo que permite transmitir la fuerza del movimiento que realiza un motor a las ruedas.
11. **Vehículos que no causen impacto ambiental:** Son aquellos que utilizan tecnologías más limpias y sostenibles para su propulsión y emisiones, lo que los hace una opción más amigable con el medio ambiente.
12. **Ámbito Urbano:** a los efectos de la presente norma se consideran áreas urbanas de intervención del Programa a las que cuenten con poblaciones mayores a 25.000 habitantes.

Artículo 4º: OBJETIVOS DE LA POLITICA

1. Caracterizar a la población que desarrolla actividades turísticas con vehículos de tracción animal y determinar su capacidad socioeconómica, distribución del ingreso por familias, calidad de vida, esperanza de vida, acceso a los servicios básicos, empleo, entre otras oportunidades.
2. Promover el dialogo entre las entidades competentes en el orden nacional, departamental, municipal y local y la población que desarrolla actividades en el ámbito turístico con vehículos de tracción animal, la academia, el sector privado y actores de la cooperación internacional, para la identificación de habilidades para la construcción de propuestas alternativas para el emprendimiento y el empleo con el apoyo del SENA y el Ministerio de Trabajo.
3. Proponer e implementar alternativas de sustitución de la tracción animal en el ámbito turístico y recreativo.
4. Promover el bienestar animal a través de su traslado a lugares adecuados para vivir, gestionados por entidades protectoras de animales, organizaciones no gubernamentales, mixtas o por el Estado.



5. Promover el saneamiento e higiene y ordenamiento urbano.
6. Reducir la siniestralidad vial, como resultado de la sustitución.
7. Diseñar en un plazo no mayor de 1 año a partir de la expedición de la presente ley, un modelo de financiación y la identificación de fuentes de financiación alternas permanentes de carácter público, privado y/o pertinentes de cooperación internacional ó filantropía, para la implementación de los propósitos de la política pública y que permitan fomentar el diseño, la adquisición de equipamiento técnico adecuado y capacitación de recursos humanos para la implementación de las alternativas de emprendimiento y empleo y apoyo para la identificación de fuentes de empleo a favor de las familias.
8. Elaborar informes anuales sobre los avances y resultados de la política.

Artículo 5°: PRINCIPIOS DE LA SUSTITUCION O REEMPLAZO: La sustitución o reemplazo de vehículos de tracción animal estará basada en los principios de:

1. **Sustentabilidad ambiental:** Es la capacidad de satisfacer las necesidades actuales de la sociedad sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias. Esto implica un equilibrio entre el crecimiento económico, la protección ambiental y el bienestar social, con el objetivo de preservar los recursos naturales y garantizar un ambiente saludable y sostenible para todos.
2. **Sustitución Urbanamente aceptable, segura, razonable y austera** desde el punto de vista económico, gradual, continua y sustentable socialmente. Se refiere a un enfoque para el desarrollo urbano sostenible. En este enfoque, se busca que las ciudades sean adecuadas para la vida urbana, seguras para los habitantes, económicas y sostenibles, gradual y aceptado por la sociedad en general.

Artículo 6°. COORDINACIÓN, REGLAMENTACION y APLICACIÓN DE LA POLITICA: El Gobierno Nacional con el liderazgo del Ministerio de Transporte, y en corresponsabilidad con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Trabajo, el SENA, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Cultura, se encargarán de reglamentar e implementar la política pública de sustitución, a su vez de planear, diseñar e implementar un plan de acción para el desarrollo de los objetivos y metas de la misma, dentro de los próximos cuatro (4) años contados a partir de la sanción de la presente ley. Este plazo no será prorrogable y su incumplimiento derivará en responsabilidad disciplinaria para los Ministerios encargados.

Artículo 7°.- DESTINO DE ANIMALES RECUPERADOS: El Ministerio de Transporte, en conjunto con las autoridades locales competentes establecerá la recepción y destino de los animales recuperados, los cuales deberán recibir un adecuado tratamiento, cuidado y sanidad, asegurando el bienestar animal.

19

Artículo 8°.- PROHIBICIÓN: Queda prohibida la circulación de vehículos de cualquier naturaleza de tracción animal en todas las áreas urbanas del territorio nacional a partir del 1 de enero de año 2025.

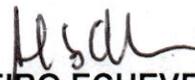
Artículo 9°.- SANCIONES: Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme al código de policía que les corresponde.

Artículo 10°.- RECURSOS: Los recursos para la implementación de la política pública serán incorporados en el presupuesto anual de los Ministerios corresponsales de la presente ley y según el marco fiscal de mediano plazo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11°.- REGISTRO DE BENEFICIARIOS: El Ministerio de Transporte dará difusión a las acciones y generará un registro de acceso público de los beneficiarios de la política de sustitución y enviará un informe a la comisión de animalistas del senado de la república para hacer seguimiento a la reglamentación e implementación de la política y cumplimiento de sus fines.

Artículo 12°.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo 1 del artículo 98 la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" y el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2138 de 2021 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,


NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano


ANDRES FELIPE JIMENEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 19 del mes Septiembre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 150 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS: Nicolas Albeiro Echeverry Alvaran, HR: Andres
Felipe Jimenez Vargas

20

SECRETARIO GENERAL



Proyecto de Ley No. de 2023

150

“Programa Nacional de Sustitución de uso de seres sintientes, para transporte en ámbitos turísticos y recreativos por vehículos eléctricos.”

Exposición de motivos

1. ANTECEDENTES

En la pasada legislatura el proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado el pasado 07 de septiembre de 2022 por el Honorable Senador de la República

El número que le correspondió a este proyecto de ley fue el 173 de 2022 Senado y fue publicado en la Gaceta No 1083 de 2022. De acuerdo con la Ley 3 de 1992, fue la Comisión Sexta del Senado competente para conocer de la materia de este proyecto de ley.

Con ponencia positiva de la H.S. Senadora Soledad Tamayo, al no alcanzar su discusión, retomamos el texto de la misma para continuar con el trámite legislativo.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto tiene como objetivo la creación del Programa Nacional de Sustitución de uso de animales para transporte en ámbitos turísticos y recreativos, por vehículos de tracción eléctrica que ofrezcan una alternativa laboral, social y ambiental superadora, en todas las actividades urbanas en las que ésta se utilice como modalidad de transporte.

Este propósito se pretende lograr ampliando la normativa existente a través de la creación de un Programa Integral de sustitución de la tracción animal por otros medios eléctricos o mecánicos. Igualmente, la iniciativa busca descongestionar el tráfico urbano, evitando los accidentes viales y el atrancamiento en la circulación vehicular por las mismas rutas, así como disponer de un seguro obligatorio para resarcir las lesiones y daños materiales causados.

3. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY:

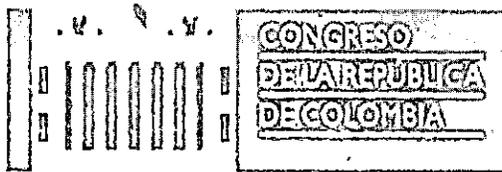
El proyecto consta de 12 artículos, a saber:

Artículo 1º.- OBJETO. La presente ley tiene como objeto la creación de una política pública orientadora de la sustitución de uso de animales para transporte en ámbitos turísticos y recreativos, por vehículos que no causen impacto ambiental para promover alternativas laborales, de emprendimiento, sociales y ambientales viables, en todas las actividades urbanas en las que se utilice la tracción animal como modalidad de transporte.

Artículo 2º: AMBITO DE APLICACIÓN. Son sujetos de la presente ley todos los operadores formales o informales que utilicen vehículos de tracción animal para fines turísticos y recreativos en las áreas urbanas de más de 25.000 habitantes que componen la totalidad del territorio nacional.

Artículo 3º.- DEFINICIONES: A los efectos de esta ley se entiende por:

5. **Vehículo de Tracción Animal:** se habla de tracción animal al uso de un animal para cargar, tirar, desplazar y/o arrastrar un carro u otro dispositivo.
6. **Tracción eléctrica:** mecanismo que permite transmitir la fuerza del



movimiento que realiza un motor a las ruedas.

7. **Vehículos que no causen impacto ambiental:** Son aquellos que utilizan tecnologías más limpias y sostenibles para su propulsión y emisiones, lo que los hace una opción más amigable con el medio ambiente.
8. **Ámbito Urbano:** a los efectos de la presente norma se consideran áreas urbanas de intervención del Programa a las que cuenten con poblaciones mayores a 25.000 habitantes.

Artículo 4º: OBJETIVOS DE LA POLITICA

1. Caracterizar a la población que desarrolla actividades turísticas con vehículos de tracción animal y determinar su capacidad socioeconómica, distribución del ingreso por familias, calidad de vida, esperanza de vida, acceso a los servicios básicos, empleo, entre otras oportunidades.
2. Promover el diálogo entre las entidades competentes en el orden nacional, departamental, municipal y local y la población que desarrolla actividades en el ámbito turístico con vehículos de tracción animal, la academia, el sector privado y actores de la cooperación internacional, para la identificación de habilidades para la construcción de propuestas alternativas para el emprendimiento y el empleo con el apoyo del SENA y el Ministerio de Trabajo.
3. Proponer e implementar alternativas de sustitución de la tracción animal en el ámbito turístico y recreativo.
4. Promover el bienestar animal a través de su traslado a lugares adecuados para vivir, gestionados por entidades protectoras de animales, organizaciones no gubernamentales, mixtas o por el Estado.
5. Promover el saneamiento e higiene y ordenamiento urbano.
6. Reducir la siniestralidad vial, como resultado de la sustitución.
7. Diseñar en un plazo no mayor de 1 año a partir de la expedición de la presente ley, un modelo de financiación y la identificación de fuentes de financiación alternas permanentes de carácter público, privado y/o pertinentes de cooperación internacional ó filantropía, para la implementación de los propósitos de la política pública y que permitan fomentar el diseño, la adquisición de equipamiento técnico adecuado y capacitación de recursos humanos para la implementación de las alternativas de emprendimiento y empleo y apoyo para la identificación de fuentes de empleo a favor de las familias.
8. Elaborar informes anuales sobre los avances y resultados de la política.

Artículo 5º: PRINCIPIOS DE LA SUSTITUCION O REEMPLAZO: La sustitución o reemplazo de vehículos de tracción animal estará basada en los principios de:

1. **Sustentabilidad ambiental:** Es la capacidad de satisfacer las necesidades actuales de la sociedad sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias. Esto implica un equilibrio entre el crecimiento económico, la protección ambiental y el bienestar social, con el objetivo de preservar los recursos naturales y garantizar un ambiente saludable y sostenible para todos.
2. **Sustitución Urbanamente aceptable, segura, razonable y austera** desde el punto de vista económico, gradual, continua y sustentable socialmente. Se refiere a un enfoque para el desarrollo urbano

sostenible. En este enfoque, se busca que las ciudades sean adecuadas para la vida urbana, seguras para los habitantes, económicas y sostenibles, gradual y aceptado por la sociedad en general.

Artículo 6°. COORDINACIÓN, REGLAMENTACION y APLICACIÓN DE LA POLITICA: El Gobierno Nacional con el liderazgo del Ministerio de Transporte, y en corresponsabilidad con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Trabajo, el SENA, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Cultura, se encargarán de reglamentar e implementar la política pública de sustitución, a su vez de planear, diseñar e implementar un plan de acción para el desarrollo de los objetivos y metas de la misma, dentro de los próximos cuatro (4) años contados a partir de la sanción de la presente ley. Este plazo no será prorrogable y su incumplimiento derivará en responsabilidad disciplinaria para los Ministerios encargados.

Artículo 7°.- DESTINO DE ANIMALES RECUPERADOS: El Ministerio de Transporte, en conjunto con las autoridades locales competentes establecerá la recepción y destino de los animales recuperados, los cuales deberán recibir un adecuado tratamiento, cuidado y sanidad, asegurando el bienestar animal.

Artículo 8°.- PROHIBICIÓN: Queda prohibida la circulación de vehículos de cualquier naturaleza de tracción animal en todas las áreas urbanas del territorio nacional a partir del 1 de enero de año 2025.

Artículo 9°.- SANCIONES: Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme al código de policía que les corresponde.

Artículo 10°.- RECURSOS: Los recursos para la implementación de la política pública serán incorporados en el presupuesto anual de los Ministerios corresponsales de la presente ley y según el marco fiscal de mediano plazo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11°.- REGISTRO DE BENEFICIARIOS: El Ministerio de Transporte dará difusión a las acciones y generará un registro de acceso público de los beneficiarios de la política de sustitución y enviará un informe a la comisión de animalistas del senado de la república para hacer seguimiento a la reglamentación e implementación de la política y cumplimiento de sus fines.

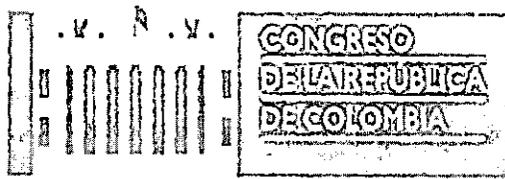
Artículo 12°.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo 1 del artículo 98 la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" y el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2138 de 2021 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

3

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La tracción animal constituye una problemática que no podemos desconocer y que está presente en varias ciudades, principalmente en donde hay mayor turismo. Esta problemática ha aumentado el número de animales sometidos a transporte y recreación de turistas lo que ha generado un mayor sufrimiento de seres sintientes.

El marco normativo colombiano existente sobre el uso de vehículos de tracción animal, que se describe más adelante, es insuficiente toda vez que se ha legislado



en temas laborales y de carga, pero existen vacíos en el uso de vehículos de tracción animal en materia turística y recreativa.

En el contexto anterior, se requiere contar con una normativa nacional de base que brinde soluciones efectivas, articulando toda la actividad a través de un programa integral de sustitución de la tracción animal a través de la intervención del Estado, principalmente a través de políticas públicas. A su vez la actualización a modos de motorización contemporánea como la tracción eléctrica

5.1 Beneficios del proyecto de ley:

El proyecto busca la creación de un Programa Nacional de Sustitución de uso de animales para transporte en ámbitos turísticos y recreativos por vehículos eléctricos.

El proyecto abarca cuatro propósitos:

- 1) La protección de los animales,
- 2) Garantizar una mejor calidad de vida a las personas que trabajan utilizando el método de tracción animal,
- 3) La protección del medio ambiente y protección de los seres sintientes y 4) La disminución de la accidentalidad por causa animal.

A su vez el proyecto pretende contribuir en el tránsito urbano ya que estos vehículos, además de constituir un peligro en sí mismos por su precaria estructura, muchas veces se ven involucrados en accidentes viales debido a la falta de elementos de seguridad que los vehículos modernos poseen.

Se pretende disminuir la siniestralidad vial y en estos casos que se disponga de un seguro del vehículo que establece la norma como obligatorio para resarcir las lesiones y daños materiales.

Pretende prevenir la injusticia y desigualdad para las familias que se ven obligadas a utilizar estos medios para subsistir.

Terminar con la tracción animal por razones turísticas y recreativas, es un desafío en particular para desarrollar políticas sociales más integradoras y que no afecten a los operadores turísticos que viven de dicha actividad.

Los caballos no son "herramientas", son seres vivos obligados a tirar de un carro que generalmente supera o duplica su propio peso; se conducen prácticamente en un estado de ceguera, con temperaturas extremas, son golpeados y maltratados, resultando estas conductas violatorias de la Ley de Protección de los Animales - Maltrato y Actos de Crueldad Animal.

Es por todo lo expuesto y en conclusión que, consideramos que la solución radica en la prohibición de la circulación de estos vehículos en ámbitos urbanos y su reemplazo por otro medio u otra medida de acción concreta y positiva de erradicación de este conflicto.

Resaltamos los conceptos recibidos durante la discusión de la iniciativa en su trámite por la comisión sexta del Senado de la República, tal como lo manifestamos con ponencia positiva de la H. Senadora Soledad Tamayo Tamayo.



5.2 Concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

En respuesta a un derecho de petición, el Viceministro de Turismo Dr. Arturo Bravo, mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2022, señaló que el Viceministerio de Turismo se encuentra en proceso de elaboración del proyecto de resolución "Por la cual se reglamenta el parágrafo del artículo 2 y el artículo 10 de la Ley 2138 de 2021", y se dictan otras disposiciones frente al uso de vehículos de tracción animal utilizados con fines turísticos".

Con respecto al proyecto 173 de 2022, el Viceministro señala que con el mismo se busca dar respuesta a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2138 de 2021, el cual determinó que, una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en Ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo con las normas que expedirá de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En este sentido, para la elaboración del acto administrativo antes mencionado, además de las normas constitucionales y las leyes del sector, esta cartera ha fundamentado su proyección en el artículo 4 de la ley 2138 de 2021, la resolución 20213040045305 de 2021 y la ley 1774 de 2016.

Por lo anterior, es de interés del Viceministerio que se logre un marco legal integral de cara a la protección animal en el desarrollo de actividades turísticas y manifiesta sudisposición de articulación, en caso de precisar información adicional sobre el particular o de desarrollar mesas de trabajo para lograr los textos normativos correspondientes.

5.3 Concepto del Ministerio de Transporte:

Sea lo primero indicar que, el Ministerio de Transporte comparte la iniciativa de implementar medidas que propendan por el bienestar de todos los animales, en especial, las pertenecientes a las familias de los equinos y bovinos que son utilizados en vehículos de tracción animal.

Sin embargo, la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, establece:

"Artículo 1. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito." 5

De tal manera que, la Ley 769 de 2002 no tiene por objeto regular la protección animal, por el contrario, regula el tránsito de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos.

A su vez, el artículo 98 de la mencionada ley, dispone que:

"Artículo 98. Erradicación de los vehículos de tracción animal. En un término de un (1) año, contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley, se



prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal. A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal.

Parágrafo 1°. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo con las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal.”

En tal virtud, los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos se encuentran exceptuados de la obligación de erradicación establecida en el primer inciso del artículo anteriormente relacionado.

A su vez, dicha excepción se encuentra establecida en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2138 de 2021: “Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, así:

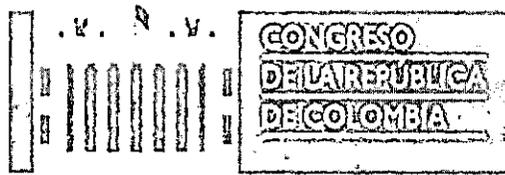
“Artículo 2°. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. Las autoridades ambientales y de protección animal competentes a nivel municipal, distrital y departamental procederán a su retiro, inmovilización e incautación.

Parágrafo. Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo con la reglamentación que expidan de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, como capacidad, peso, dimensiones, etc.”

Igualmente, la mencionada ley dispone en su artículo 4, que el Ministerio de Transporte es responsable de desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, las cuales deberán contemplar el establecimiento de condiciones mínimas para el ejercicio de esta actividad.

En tal virtud, es menester indicar, que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20213040045305 de 2021, la cual reglamenta el parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y, a su vez, tiene por objeto reglamentar el tránsito urbano de vehículos de tracción animal con fines turísticos en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país, estableciendo un registro de vehículos de tracción animal, el cumplimiento de unas condiciones mínimas de seguridad de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, pólizas de aseguramiento, mantenimiento de los vehículos, entre otros.

A este tenor, en la mencionada resolución, se establece como uno de los requisitos para el registro de conductores que estos alleguen de la constancia o documento determinado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en donde se convalide que cumple con la capacitación formal, no formal o de entendimiento en bienestar animal, abarcando así, una perspectiva multidisciplinar de protección



hacia los equinos que se destinen para esta actividad.

Por su parte, y en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado párrafo del artículo 2 de la Ley 2138 de 2021, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se encuentra trabajando en un proyecto de resolución que tiene como objeto reglamentar las condiciones bajo las cuales podrán seguir circulando los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas.

De tal manera que, el Gobierno Nacional ha emitido una serie de normativas que se encuentran en un periodo de adaptación, que permiten que el transporte en vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas se realice de forma segura, con unas características y condiciones mínimas de seguridad.

Por lo tanto, es importante resaltar que para poder implementar lo propuesto en el proyecto de ley en comento, es pertinente modificar las normativas anteriormente citadas con el fin de establecer la nueva política pública encaminada a la creación del "Programa Nacional de Sustitución de uso de animales para transporte en ámbitos turísticos y recreativos, por vehículos de tracción eléctrica".

De esta forma, solicitamos tener en cuenta las observaciones anteriormente expuestas al momento de la discusión y votación del proyecto de ley, no sin antes indicar que esta Cartera Ministerial está presta a atender cualquier inquietud adicional que se presente frente a los comentarios realizados en pro de la colaboración al ejercicio legislativo fundamental para el desarrollo del país.

5.4 Concepto del Ministerio de Cultura:

Su concepto es favorable en pro de la protección de los seres sintientes, pero sin perder de vista el patrimonio cultural de las ciudades.

Retomar el Concepto de la Corte con relación a la protección de los animales en la Sentencia C 666 de 2010 que declara exequible el art 7 de la ley 84 de 1989 y que se relaciona con el impacto del proyecto en el sector cultura en lo relacionado con la protección del patrimonio cultural en sectores turísticos como la ciudad amurallada de Cartagena y en los demás lugares turísticos donde se realice turismo en vehículos de tracción animal con seres sintientes.

En cuanto a la pregunta relacionada con la protección del patrimonio cultural, en la Ciudad de Cartagena de Indias y en los demás lugares turísticos históricos de Colombia donde se realice turismo con seres sintientes a través de vehículos de tracción animal", es necesario considerar aspectos relacionados además, con el Patrimonio Cultural Mueble (como las Carrosas) y la tradición cultural de la actividad misma de las personas que las conducen, toda vez que pueden estar asociados a un componente histórico, asociado a la apropiación de la actividad, así como a la figura del carruaje como parte de la representación del imaginario colectivo de los habitantes de aquellos lugares que tienen estas actividades como un componente turístico.

7

Como Ministerio de Cultura reiteramos la necesidad de garantizar en todo momento medidas de protección de todos los seres sintientes en desarrollo de cualquier actividad, especialmente las que obedecen al patrimonio cultural inmaterial, al patrimonio mueble, ya las actividades turísticas propiamente dichas.



5.5 Concepto de la Alcaldía de Cartagena:

En Cartagena es una tradición cultural el servicio de coches turísticos desde hace más de 400 años y es un legado desde la Colonia. Se constituye en una representación cultural y patrimonial de la Ciudad de la cual depende el sustento de muchas familias y es un atractivo turístico.

Solicita especificar en la propuesta las alternativas laborales como sustitución de actividades en las que se desarrolle el programa en el ámbito urbano. En la propuesta no se establecen las opciones laborales ni los lineamientos para que los municipios y distritos los implementen.

El proyecto de ley debe abarcar escenarios integrales y no solamente la mirada nacional y establecer un claro tiempo de reglamentación porque hay inconsistencias en el proyecto.

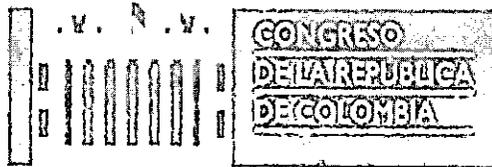
Solicita unidad de materia en el articulado toda vez que hay inconsistencias entre la entrada en vigor y el plazo de reglamentación.

Igualmente revisar las derogatorias y que cualquier reglamentación debe coincidir con el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana. Con base en lo anterior y en conclusión, se tiene que:

Pregunta	Autores del proyecto	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Ministerio de Transporte	Ministerio de Cultura	Alcaldía de Cartagena
¿Es favorable el proyecto? Que aspectos deben revisarse en el proyecto	✓ Marco Normativo insuficiente en Turismo. Es necesario eliminar la tracción de animales en ámbitos turísticos y recreativos	✓ Marco legal integral de protección animal en actividades turísticas. Destaca la necesidad de adelantar mesas de trabajo	✓ Los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, actualmente se encuentran exceptuados de la obligación de erradicación establecida en el primer inciso del artículo 2 de la ley 2138 en actividades turísticas y además las agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional	✓ Su concepto es favorable en pro de la protección de los seres sintientes, pero sin perder de vista el patrimonio cultural de las ciudades.	✓ Escenarios integrales a nivel nacional y local. Incluir en la propuesta las alternativas laborales como sustitución de actividades en las que se desarrolle el programa en el ámbito urbano. Unidad de materia

La tracción animal, se refiere al uso de animales como caballos, burros o bueyes para tirar de vehículos y equipos y se utiliza en el turismo, la agricultura en zonas de difícil acceso y algunas actividades de construcción, entre otras.

Hay que señalar que el uso de la tracción animal ha sido objeto de controversia debido a las preocupaciones por el bienestar y defensa de los derechos de los seres sintientes y su posible explotación o tratos inhumanos y crueles.



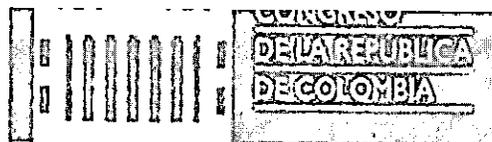
Según la OIT con respecto a la clasificación internacional del trabajo, uniforme de ocupaciones los conductores de vehículos y máquinas de tracción animal conducen carros y carruajes para el transporte de pasajeros y carga o las caballerías u otros seres sintientes que tiran de las máquinas agrícolas.¹

<p>Clasificación Internacional del Trabajo Uniforme de Ocupaciones OIT ACTIVIDADES</p>	<ul style="list-style-type: none">a) Aparejar a los animales de tiro y engancharlos a los vehículos o máquinas;b) Cargar y descargar los carros o ayudar a los pasajeros a subir o descender;c) guiar, arrear y maniobrar las bestias de tiro en la dirección deseada, prestando atención a otros vehículos y ajustándose a las normas de tránsito;d) Cobrar el pasaje o el precio del transporte;e) Conducir vagonetas y otros vehículos de tracción animal en minas o canteras;f) Conducir los animales que tiran de máquinas agrícolas o de otra naturaleza;g) Conducir los elefantes utilizados en diversas faenas;h) Conservar en buen estado de limpieza y de marcha los carros y otros vehículos y los arneses de las caballerías;i) Desempeñar tareas afines;j) Supervisar a otros trabajadores.
---	---

Entre las ocupaciones comprendidas en este grupo primario figuran las siguientes: Caravanero, conductor, vehículo de tracción animal/carreteras, Cornaca. Entre las ocupaciones afines, clasificadas en otra parte, figuran las siguientes: Conductor, automóviles – 8322, Maquinista, locomotora – 8311

En línea con lo expuesto por las entidades consultadas se comparte la idea que en Colombia es necesario implementar medidas que propendan por la protección y el bienestar de todos los animales, en especial, las pertenecientes a las familias de los equinos y bovinos que son utilizados en vehículos de tracción animal. Pero a su vez identificar oportunidades para las familias que se dedican a estas labores y sin perder de vista el patrimonio cultural de las ciudades: En mi opinión como ponente el proyecto es viable con ajustes.

¹ OIT. Clasificación Internacional del Trabajo. Uniforme de Ocupaciones.
<https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/9332.htm>



6.1 Las prácticas en Colombia:

En Colombia, aún se utilizan prácticas de tracción animal en algunas actividades turísticas, como paseos en carruajes tirados por caballos. A su vez en algunas zonas rurales, especialmente en la agricultura y el transporte de mercancías en zonas de difícil acceso.

Es conocida la práctica en las Ciudades de Cartagena de Indias, donde la tracción animal se utiliza en actividades Turísticas y en algunos casos para el transporte de materiales de construcción y productos agrícolas. A su vez en Santa Marta, Medellín, Barranquilla, Santander y Valle del Cauca, entre otras de la Orinoquia y Amazonia donde se utiliza en las mismas actividades.

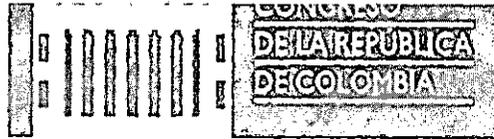
6.2 Las prácticas internacionales:

A nivel mundial, las prácticas de tracción animal varían según la región y las culturas. Algunas de las prácticas más comunes incluyen el turismo, el transporte, la agricultura y el Deporte. Por ejemplo, en: 1) El Turismo: En algunos países, los carruajes tirados por caballos se utilizan para el transporte guiado de turistas a través de las ciudades y paisajes rurales. 2) En el transporte de mercancías en algunas zonas urbanas y rurales, los animales se utilizan para transportar mercancías, como leña, agua, alimentos y materiales de construcción. 3) La Agricultura en donde los animales son usados para arar los campos, sembrar y cosecharlos cultivos. 4) El Deporte en lo relacionado con las carreras de caballos y las competencias de tiro que son muy populares.

El uso de la tracción animal es una práctica actual que sigue siendo predominante en el mundo. Según la FAO en los países desarrollados con un mayor potencial de motorización, la tracción animal representa el 11%. Actualmente los aportes de la tracción animal en el total de las labores agrícolas representan el 25% en Asia, el 12% en el Medio Oriente; el 13% en América Latina y 8% en África.² Los países industrializados han ido cambiando estas prácticas y reemplazando el uso de seres sintientes por maquinaria e industria que han demostrado una eficiencia en la industria y economía.

De otra parte, en algunos de los países del mundo donde aún se utilizan las prácticas de uso de seres sintientes en vehículos de tracción se señalan a continuación:

² https://www.ecured.cu/Tracci%C3%B3n_animal



Suramérica	Región de Centroamérica	Región de África	Región de Europa	Asia
México, Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia, Brasil, Argentina, Paraguay, Uruguay	Cuba Haití República Dominicana	Egipto Marruecos	En la actualidad, la tracción animal se utiliza con fines recreativos o turísticos en algunos países como España, Portugal, Francia, Italia y Alemania.	India Nepal Bangladesh Pakistán Myanmar Filipinas Vietnam Camboya Indonesia Sri Lanka

Si bien, la tracción animal se ha concentrado en actividades de distintos sectores, para los efectos de la presente ponencia y del alcance del proyecto de ley propuesto, nos enfocaremos en la protección animal en actividades turísticas y la necesidad de contar con un marco legal óptimo acorde con la propuesta de ley presentada por el Senador Nicolás Echeverry y el Representante Andrés Felipe Jiménez, objeto de ponencia y los conceptos recibidos de los Ministerios de Turismo, Transporte, Cultura, y la Alcaldía de Cartagena.

Como quiera que hemos consultado a las distintas entidades competentes en la materia, se comparte la opinión que el país requiere un marco legal integral de protección animal frente al uso de vehículos de tracción animal en actividades turísticas.

No obstante, debe ser un proceso gradual y a través del desarrollo e implementación de una política pública basada en unos principios para la sustitución óptima y que logre el objetivo, pero que ofrezca alternativas para las personas dedicadas al uso de vehículos de tracción animal en sus actividades económicas y de sustento diario, todo dentro del marco fiscal de gasto de mediano plazo del Ministerio de Hacienda.

De otra parte, es fundamental promover diálogos en la región y a nivel internacional en pro de la protección de los derechos de los seres sintientes y acordar mecanismos de cooperación y colaboración en este propósito.

Lo anterior requiere del trabajo conjunto de entidades del gobierno nacional y de los departamentos y municipios donde hay mayor presencia de estas prácticas en abuso a los seres sintientes.



6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

En Colombia existen normas específicas para la protección de animal. A continuación, se indican las principales:

Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. Según esta ley se deben considerar todas las condiciones de Protección y Bienestar Animal a los Equinos que estén desarrollando actividades de transporte en vehículos de tracción animal con fines turísticos.

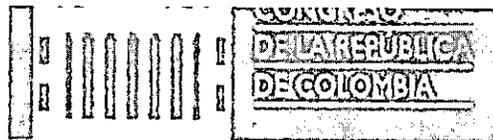
La Ley 769 del 6 de agosto de 2002, "Código Nacional de Tránsito Terrestre" expresa en su artículo 98: "**Vehículos de tracción animal.** En un término de un (1) año, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal. Según el Parágrafo 1°. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo con las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

Según el Parágrafo 2° de la misma ley, las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal".

Que el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, fue sometido a examen de constitucionalidad y la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencias C-355 de 2003, C-475 de 2003 y C-481 de 2003, y particularmente en el artículo 3° de la parte resolutive de la Sentencia C-355 de 2003 determinó:

La Corte en la mencionada sentencia declara exequible el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, bajo el entendido de que la prohibición a que se contrae la norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, que la misma sólo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el parágrafo 2° del artículo 98 de la ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio".

Para facilitar la tarea a los alcaldes de los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país, relacionada con la obligación de adoptar medidas alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal como actividad previa a la prohibición del tránsito de dichos vehículos por algunas de las vías de su jurisdicción, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1666 del 12 de mayo de 2010, (Actualmente derogado), autorizando en su artículo 1° la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores clase motocarro homologados para carga liviana hasta de



770 kilogramos de capacidad y además señaló que los alcaldes de esos municipios deberían desarrollar y culminar esa actividad alternativa de sustitución antes del 31 de enero de 2012.

Que varias autoridades locales y organizaciones de carreteros del país solicitaron al Gobierno Nacional ampliar el plazo establecido en el Decreto número 1666 del 12 de mayo de 2010 para permitir la sustitución de vehículos de tracción animal, debido a que las condiciones propias del proceso de censo de carretilleros, los programas de capacitación a los conductores, los procedimientos y programas para la recepción de los semovientes y la sustitución por los vehículos automotores, entre otros, no tuvieron el desarrollo suficiente para culminarlos antes del 31 de enero de 2012.

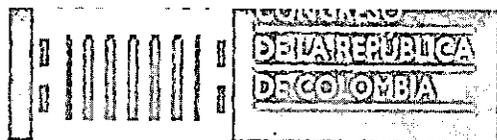
Que varias autoridades locales y organizaciones de carreteros del país solicitaron al Gobierno Nacional considerar la posibilidad de que la sustitución de vehículos de tracción animal pueda ser realizada por otro tipo de vehículos automotores, debidamente homologados, o por otras actividades no necesariamente relacionadas con el transporte según sea definido en los programas de sustitución para cada municipio.

El artículo 1º y 3º de la Ley 1774 de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones, establece que los animales como seres sintientes deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, estableciendo como principios para alcanzar este fin la protección y el bienestar animal.

El Decreto 178 de enero 27 de 2012 por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal. Autoriza la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores debidamente homologados para carga, para facilitar e incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal.

Señala el decreto que, con respecto a la adopción de medidas alternativas y sustitutivas, los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país podrán desarrollar programas alternativos de sustitución que no necesariamente obliguen la sustitución de un vehículo de tracción animal por otro vehículo automotor.

En desarrollo del inciso y del párrafo 2º del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, de que trata la Ley 617 de 2000, deberán desarrollar y culminar las actividades alternativas de sustitución de los vehículos de tracción animal, antes del 31 de enero de 2013.



Así mismo el decreto estableció que la sustitución de los vehículos de tracción animal, de que trata el artículo anterior, deberá realizarse por las alcaldías municipales y distritales en coordinación con las autoridades de transporte y tránsito de la respectiva jurisdicción.

Corresponde a los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, tomar las medidas necesarias para sustentar presupuestalmente el proceso de sustitución, facilitando la financiación y cofinanciación del equipo automotor y el desarrollo de las actividades alternativas para los conductores de estos vehículos.

La Ley 2138 del 4 de agosto de 2021 por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, en el artículo 4 estableció que el Ministerio de Transporte es el responsable de desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, las cuales deberán contemplar el establecimiento de condiciones mínimas para el ejercicio de esta actividad.

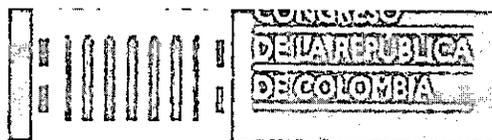
La resolución 20213040045305 de 2021, expedida por el Ministerio de Transporte, "Por la cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002", en lo relacionado con el tránsito de vehículos de tracción animal para fines turísticos en los municipios de categoría especial y de primera categoría del país.

La mencionada resolución tiene por objeto reglamentar el tránsito urbano de vehículos de tracción animal con fines turísticos en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país. Aplica a los prestadores de servicios de transporte en vehículos de tracción animal con fines turísticos y a las autoridades de tránsito en el país, en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país.

Adicionalmente, el artículo 7 de la citada resolución definió las características y condiciones mínimas de los vehículos de tracción animal con fines turísticos para el tránsito urbano en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país.

7. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa busca dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que señala todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.



8. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una ley ordinaria para su adecuada implementación.

Presentado por:

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

ANDRES FELIPE JIMENEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 19 del mes Septiembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 150 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: _____



SECRETARIO GENERAL



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. OIT. Clasificación Internacional del Trabajo. Uniforme de Ocupaciones. <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/9332.htm>
2. Francisco Javier Martín-Castejón: "La tracción animal en el transporte de mercancías: Una alternativa sostenible" (2012).
3. Manuel Martínez de Orbe: "Manual de tiro con caballos" (2003).
4. Higinio Polo: "La tracción animal en el campo" (2009).
5. Antonio Lombardo: "Tracción animal: una alternativa al tractor" (2015).
6. Fabián Soriano: "El trabajo con caballos: Una guía para la cría, adiestramiento y uso de la tracción animal" (2012).